



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
21/12/2010
EIXIDA NÚM. 46154

Excmo. Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. d'Espanya, 1
SANT JOAN D'ALACANT - 03550 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 107411
=====

Gabinete de Alcaldía
Concejalía de Fiestas
Servicio Jurídico

Asunto: Molestias acústicas durante las fiestas patronales hasta las 5 de la madrugada

Señoría:

D. (...) se dirige a esta Institución manifestando su disconformidad con la excesiva duración de las autorizaciones otorgadas por el Excmo. Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant a las barracas para poder emitir música hasta las 5 de la madrugada, interesando que se limite un poco el horario máximo permitido para tratar de conciliar al máximo el derecho al descanso con la celebración de las fiestas patronales.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant nos remite un informe en el que, entre otras cuestiones, nos indica que se puede convenir con el reclamante que *"(...) las actividades de las peñas están dando lugar a alguna controversia con los vecinos. Por ello, y antes de que se genere cualquier problema de convivencia ciudadana, es conveniente establecer una regulación de su actividad y fijar unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables a través de la exigencia de unas determinadas condiciones para su ejercicio y la determinación de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades (...) se está trabajando en un borrador para la confección de una Ordenanza Reguladora de Peñas de fiestas que esperamos tener en vigor antes de la celebración de las próximas fiestas del Cristo de la Paz (...)."*

No obstante lo anterior, en la fase de alegaciones a este informe municipal, el autor de la queja insiste en afirmar que una forma fácil de conciliar el derecho al descanso de los vecinos con el derecho al disfrute de las fiestas populares sería que la futura ordenanza mantuviera los horarios "intempestivos" para el fin de semana y que, sin embargo, para los días laborales, el horario se limitara hasta las 12 o 1 de la madrugada, recordando que "muchas gente de nuestro municipio trabaja en Alicante y, por ello, no dispone de esos días festivos".

Así las cosas, respecto al grave problema de la contaminación acústica, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 1724, de fecha 11 de diciembre de 2009).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Por otra parte, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, la disposición adicional primera de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la contaminación acústica, titulada “situaciones especiales” dispone que la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la Ley 7/2002 en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogas.

No obstante, la permisividad que contempla la mencionada Ley 7/2002 durante los días de celebración de las fiestas patronales debe compatibilizarse con el respeto del derecho de las personas al descanso nocturno, ya que la ampliación del horario durante las

fiestas no puede entenderse como una autorización para generar ruidos durante la noche sin límite alguno de intensidad ni de horario.

En este sentido, sin perjuicio de que el art. 35.2.a) de la Ley valenciana 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos permite que los ayuntamientos puedan autorizar ampliaciones de horario con motivo de las fiestas locales y/o patronales, el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant podría regular, en la ordenanza que está preparando, el horario de cierre de las barracas que se instalan en la vía pública, sobre todo, durante los días laborales para tratar de conciliar al máximo el derecho al descanso de los vecinos con el derecho al disfrute de las fiestas patronales del municipio.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant que impulse la tramitación y aprobación de la Ordenanza reguladora de peñas de fiestas con el objeto de regular el horario de cierre de las barracas, sobre todo, durante los días laborales, para tratar de conciliar al máximo el derecho al descanso con el derecho al disfrute de las fiestas patronales del municipio.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana